

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

-CORPOCESAR-

AUTO No. **0205**
Valledupar, **9 ABR 2026**

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE PALMERAS LA CARTUJA S.A.S., IDENTIFICADO CON NIT 900331172-3, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR JUAN MANUEL LACOUTURE DIAZGRANADOS, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1617 del 04 de diciembre de 2018, se otorgó a PALMERAS DE LA CARTUJA S.A.S., con identificación tributaria No. 900331172-3, permiso para explorar en busca de aguas subterráneas, en el predio con matrícula inmobiliaria No. 190-86948, ubicado en jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi – Cesar.

A través del Auto No. 106 del 18 de mayo de 2023, se ordenó diligencia de visita técnica de control y seguimiento ambiental al permiso para explorar en busca de aguas subterráneas, en el predio con matrícula inmobiliaria No. 190-86948, ubicado en jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi – Cesar, otorgada a nombre de PALMERAS DE LA CARTUJA S.A.S., con identificación tributaria No. 900331172-3, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Que, El seguimiento ambiental a cargo de personal idóneo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR fue llevado a cabo, y en el informe técnico del 04 de octubre de 2023, se registra que, a la fecha el informe dispuso:

RESULTADO DE LA DILIGENCIA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL

Como producto del análisis de la información existente en el expediente, la información aportada por el usuario, lo encontrado en la diligencia de inspección y teniendo en cuenta el recorrido realizado por las áreas de interés del proyecto y la revisión documental, se evaluaron las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1617 del 04 de diciembre de 2018, por lo cual se presenta el informe de seguimiento ambiental que a continuación se detalla:

Se evalúan las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1617 del 04 de diciembre de 2018, evidenciando el seguimiento de las actividades, programas e inversiones establecidas.

Es importante resaltar, que la empresa PALMERAS LA CARTUJA S.A.S., identificado con NIT **900.331.172-3**, contaba con permiso para explorar en busca de aguas subterráneas, con miras a su posterior aprovechamiento, en el predio con matrícula inmobiliaria No. 190-86948, Ubicado en jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi - César.

Posteriormente, durante el desarrollo de la visita se verificó que en el polígono concesionado y debidamente georreferenciado no hubiese vestigios de construcción de otros pozos y/o perforaciones, por otro lado, en los folios 78 - 86 se evidencia Resolución 1617 de 04 de diciembre de 2018, la cual en su artículo segundo establece "El permiso se otorga por el periodo de un año contado a partir de la ejecutoria de este proveído y a folio 90 quedando esta ejecutoriada el día 19 de enero de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, el permiso estuvo vigente hasta el 19 de enero de 2020 por lo tanto el acto administrativo que otorga dicho permiso para explorar en busca de aguas subterráneas en el predio de matrícula inmobiliaria No. 190-86948 ubicado en jurisdicción del Municipio de Agustín

CONTINUACIÓN AUTO No **0205** DE **09 ABR 2026** "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE PALMERAS LA CARTUJA S.A.S., IDENTIFICADO CON NIT 900331172-3, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR JUAN MANUEL LACOUTURE DIAZGRANADOS, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"----- 2

Codazzi – Cesar, a nombre de PALMERAS LA CARTUJA S.A.S., con identificación tributaria No. 900331172-3 se encuentra vencido.

A continuación, se detallan las siguientes obligaciones en concordancia a la visita practicada, lo encontrado en el expediente y el criterio técnico de los suscritos servidores:

ESTADO DE OBLIGACIONES IMPUESTAS EN LA RESOLUCIÓN NO. 1617 DE 04 DE DICIEMBRE DE 2018

1	OBLIGACIÓN IMPUESTA: Presentar dentro de los sesenta (60) días siguientes al término del permiso de exploración, por cada pozo perforado, un informe con las siguientes exigencias técnicas: a) Ubicación de los pozos perforados y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a estas. La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas de instituto geográfico Agustín Codazzi b) Descripción de la perforación y copia de los estudios geofísicos si se hubieren hecho. c) Profundidad y método de perforación. d) Perfiles estratigráficos de todos los o pozos perforados, tengan o no agua, descripción y análisis de las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo y técnicas empleadas en las distintas fases. Muestra de cada formación geológica atravesada, indicando la cuota del nivel superior e inferior a que corresponde. e) Nivelación de cota de los pozos con relación a las bases altimétricas establecidas IGAC, niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo. f) Elementos utilizados en la medición e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los parámetros hidráulicos debidamente calculados. g) Calidad de las aguas, análisis fisicoquímico y bacteriológico. h) Diseño de los pozos i) Adecuación e instalación de la tubería j) Adecuación de la bomba y sistemas auxiliares k) Empaquetamiento de grava l) Lavado y desarrollo del pozo m) Prueba de bombeo. Dicha prueba de bombeo debe realizarse a caudal constante y duración entre 12 y 72 horas, con su respectiva recuperación, donde se toman e interpretan los datos de niveles estático, dinámico y de recuperación, para lo cual debe comunicarse a la corporación por escrito, con la siguiente anticipación (mínimo 15 días) a la realización de la misma. Los datos de la prueba de bombeo deben ser reportados a corpocesar con la interpretación de los mismos, indicando los datos y el método utilizado para hallar los parámetros hidráulicos de las capas acuíferas captadas que incluyan la transmisividad (T), Conductividad Hidráulica (k), Radio de influencia (r) y coeficiente de Almacenamiento (S). n) Cementada y sellada del pozo.
---	--

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

Luego de realizar una revisión exhaustiva en el expediente CGJA 140 – 2018 se pudo constatar que a folio 136 a 147 se detalla informe final de la construcción del pozo el cual contempla la siguiente información: perforación de prueba, toma e interpretación de registro geofísico, diseño del pozo, material, abertura, y longitud de rejillas, tuberías y filtros PVC, empaque de grava, limpieza y desarrollo, aforo preliminar, aforo definitivo, prueba de bombeo, régimen de bombeo. Relleno de piscina, limpieza del área y conclusiones.

Sin embargo, los suscritos profesionales al momento de la elaboración del presente informe y relacionado con la presente obligación, determinaron que la información aportada no es concluyente y se requiere cumplir con cada

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
0205 -CORPOCESAR-
09 ABR 2026

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE
INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE PALMERAS LA CARTUJA S.A.S., IDENTIFICADO CON NIT 900331172-3,
REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR JUAN MANUEL LACOUTURE DIAZGRANADOS, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"----- 3

uno de los ítems señalados en esta tal como se requirió bajo Auto No. 257 de 26 de octubre de 2020 en donde se requiere a PALMERAS LA CARTUJA S.A.S., la presentación del informe respectivo, ítem a ítem.

Por lo anterior, se considera incumplida la obligación.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple:	NO
---------	----

OBLIGACIÓN IMPUESTA:

- 2 Identificar (mojones) y sellar técnicamente los pozos perforados que no resulten exitosos, lo cual debe describirse detalladamente en el informe final sobre la exploración (cuantos pozos se perforaron, con que se sellaron, como se sellaron, etc.).

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

De acuerdo con lo informado por la jefe de riego al momento de la visita, y de acuerdo con lo que se pudo constatar en campo, se pudo verificar que, en el área autorizada para la exploración, no se encontraron vestigios de construcción de pozos fallidos. La misma jefe informa que se hizo una sola perforación y que al realizar las pruebas se determinó que el requerimiento hídrico para suplir las necesidades domesticas no fue suficiente por lo que entonces se selló este.

Sin embargo, en el informe final presentado, no se detalla dicha información que pide explícitamente lo concerniente a esta obligación, para dejar evidencia documental de esta.

De acuerdo con lo observado en la visita de diligencia y seguimiento ambiental, se pudo evidenciar la construcción de un pozo para el aprovechamiento del recurso hídrico en coordenadas (9°57'6"N73°18'34W) producto de la actividad de perforación. Evidentemente y tal como queda constancia en el acta de visita, al momento de esta, el pozo no contó con la instalación de equipos de bombeo ni equipos eléctricos, lo que es obvio que no se estaba haciendo aprovechamiento del recurso hídrico ya que, como se dijo anteriormente, según expresado por la jefe al momento de la visita, la perforación no cumplió con las exigencias hídricas esperadas.

Sin embargo, es debidamente pertinente informar que se pudo evidenciar que en el momento de la visita el pozo este contaba debidamente con los sellos respectivos.



Imagen 1: Identificación de la perforación para el aprovechamiento del recurso hídrico.

Por lo anterior, se considera incumplida la obligación.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple:	NO
---------	----

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE PALMERAS LA CARTUJA S.A.S., IDENTIFICADO CON NIT 900331172-3, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR JUAN MANUEL LACOUTURE DIAZGRANADOS, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"----- 4

3	OBLIGACIÓN IMPUESTA: Implantar medidas y acciones que se requieran para prevenir, mitigar, controlar, compensar Y corregir los posibles efectos o impactos ambientales negativos causados en el desarrollo del proyecto de exploración hidrogeológica en busca de agua subterránea.
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: De acuerdo con lo manifestado durante la diligencia, en relación con las actividades de exploración en busca de aguas subterráneas en el área autorizada, no se generaron efectos o impactos que requieran de medidas de mitigación y compensación. La perforación se realizó en condiciones normales. Tampoco se observaron vestigios de impactos ambientales negativos en el área del proyecto. Por lo anterior, se considera cumplida la obligación.	
ESTADO DE CUMPLIMIENTO: Cumple: SI	
4	OBLIGACIÓN IMPUESTA: Recoger, tratar y disponer adecuadamente los residuos sólidos generados en el desarrollo de las perforaciones, de acuerdo con las disposiciones legales.
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Durante la inspección realizada en toda el área autorizada para la exploración, no se observaron residuos sólidos producto de las perforaciones tales como escombros, materiales de construcción, etc. que se pudieran generar en las actividades propias que están sujetas al cumplimiento de dicha obligación. Por lo anterior, se considera cumplida la obligación.	
ESTADO DE CUMPLIMIENTO: Cumple: SI	
5	OBLIGACIÓN IMPUESTA: Adelantar cada uno de los procesos para las actividades propuestas en la construcción del pozo resultante de la exploración (el diseño, adecuación e instalación de tubería, empaque de grava, lavado y desarrollo, adecuación e instalación del equipo de bombeo, prueba de bombeo, sello sanitario y cementado, ensayo de calidad del agua).
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Durante la diligencia se pudo observar la existencia de un pozo perforado, producto de la actividad de exploración autorizada mediante la resolución 1617 de 04 de diciembre de 2018. De dicha inspección se pudo constatar que se adelantaron todas las actividades del diseño, adecuación e instalación de tubería, adecuación e instalación del equipo de bombeo. Así mismo, es pertinente indicar que en el informe final presentado por el usuario a expediente CGJA 140-2018 se detalla información que tiene que ver con lo solicitado en la presente obligación. Se recomienda presentar los respectivos ensayos de calidad de agua a los que hace referencia este ítem. Por lo anterior, se considera cumplida la obligación.	
ESTADO DE CUMPLIMIENTO: Cumple: SI	
6	OBLIGACIÓN IMPUESTA: Evitar que los pozos a explorar o perforar en busca de las aguas subterráneas, entre en contacto hidráulico o conexión hidráulica con las napas superficiales de aguas.
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Según lo informado por la jefe de riego durante la diligencia de inspección, el pozo se construyó acorde con el diseño establecido, teniendo en cuenta los parámetros dentro de ellos: ubicación de filtros, perfil estratigráfico, entre otros, cumpliendo con los parámetros técnicos de diseño, de esta manera se evitó el contacto hidráulico con las napas superficiales de agua.	

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

0205

09 ABR 2026

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE
INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE PALMERAS LA CARTUJA S.A.S., IDENTIFICADO CON NIT 900331172-3,
REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR JUAN MANUEL LACOUTURE DIAZGRANADOS, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"----- 5

Por lo anterior, se considera cumplida la obligación.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple: SI

7 **OBLIGACIÓN IMPUESTA:** Abstenerse de erradicar individuos arbóreos, en la actividad de exploración, en caso de ser estrictamente necesario, debe solicitarse el respectivo permiso o autorización de aprovechamiento forestal a la corporación.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: La empresa de servicios públicos EMCODAZZI, presento Durante la diligencia de la visita, el usuario manifestó que en la realización y/o desarrollo de la actividad exploratoria, no se erradicaron árboles en el área, de igual manera no se observaron vestigios de actividades de tala en el predio.

Por lo anterior, se considera cumplida la obligación.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple: SI

8 **OBLIGACIÓN IMPUESTA:** Cancelar a Corpocesar, por concepto del servicio de seguimiento ambiental del permiso otorgado, la suma de \$782.719 en la cuenta corriente No. 938. 009743 Banco BBVA o la No 523729954-05 de BANCOLOMBIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. Una vez efectuada la cancelación, se debe allegar a la Secretaría de la Coordinación GIT para la Gestión Jurídico - Ambiental, dos copias del recibo de consignación para su inserción en el expediente y remisión al archivo financiero.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: La Coordinación del GIT para la Gestión jurídico - Ambiental, efectuó liquidación por servicio de seguimiento ambiental. Así mismo, la corporación emitió factura de liquidación por el servicio anteriormente mencionado. Una vez consultado el expediente CGJA 140 -2018, a folio 93 - 94 se encontró soporte financiero que certifica el pago de dicha obligación, efectuándose el pago de esta el día 20/02/2019.

Por lo anterior, se considera cumplida la obligación.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple: SI

9 **OBLIGACIÓN IMPUESTA:** Obtener (en caso de ser necesario) la correspondiente servidumbre, autorización y/o titularidad del inmueble donde se adelantará la actividad de exploración, ya que el presente permiso no confiere ningún derecho real sobre dicho inmueble.

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Realizando una revisión documental en el expediente CGJA 140 - 2018 a folio 6-9, se observa certificado de tradición y libertad donde se constata que el predio en donde está ubicado el pozo es de propiedad del usuario PALMERAS DE LA CATUJA S.A.S Por lo anterior, se considera cumplida la obligación.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE
INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE PALMERAS LA CARTUJA S.A.S., IDENTIFICADO CON NIT 900331172-3,
REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR JUAN MANUEL LACOUTURE DIAZGRANADOS, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"----- 6

Cumple:	SI
---------	----

10	OBLIGACIÓN IMPUESTA: Abstenerse de causar daños o interferencia en aprovechamientos hídricos subterráneos.
----	---

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

Tal como se ha manifestado con anterioridad y de acuerdo con lo informado por el usuario, la construcción del pozo producto de la actividad exploratoria autorizada, no se generó ningún tipo de daño o interferencia en aprovechamientos hídricos subterráneos ubicados en el área contigua. Cabe destacar que, al momento de la visita, los suscritos comisionados de la Corporación no recibieron queja alguna por parte de aledaños con lo relacionado y/o contenido en esta obligación.

Por lo anterior, se considera cumplida la obligación.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple:	SI
---------	----

11	OBLIGACIÓN IMPUESTA: Tramitar y obtener la correspondiente concesión hídrica.
----	--

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: De acuerdo con lo consultado documentalmente en el expediente CGJA 140 - 2018 bajo radicado 02271 (folio 136) el usuario manifiesta "... Una vez realizada la exploración en el área permitida, se pudo establecer que el caudal arrojado no se ajusta a lo requerido y/o a las expectativas que se tenían de este, por lo que se tomó la decisión de desistir de dicha concesión.

Para el pozo explorado no se tramitará la concesión ya que el caudal está muy por debajo de las expectativas que se tenían y por lo pronto seguiremos solo con los cuatro pozos que se tienen debidamente concesionado..."

Por lo anterior, se considera que la obligación No Aplica.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple:	NO APLICA
---------	-----------

12	OBLIGACION IMPUESTA: Tomar las medidas ambientales y sanitarias para la protección de los recursos hidrogeológicos siguiendo los procedimientos y normas técnicas aplicables para la perforación de pozos.
----	---

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

De acuerdo con lo manifestado y/o informado por parte del usuario que atendió la visita, el pozo se construyó acorde al diseño establecido que obedecen a los diferentes parámetros dentro de ellos las medidas ambientales y sanitarias para no provocar impactos ambientales significativos.

Por lo anterior, se considera cumplida la obligación.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple:	SI
---------	----

Con base en lo inspeccionado y en la información contenida en el expediente se realizan las siguientes conclusiones y recomendaciones.

CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta la documentación contenida en el expediente CGJA 140-2018 y la información obtenida durante la visita, se concluye que el usuario PALMERAS LA CARTUJA S.A.S., con identificación tributaria No. 900331172-3, no ha dado cumplimiento a cabalidad con lo propuesto y aprobado por esta entidad, en los numerales que a continuación se relacionan:

- No ha cumplido con las obligaciones identificadas con los numerales 1 y 2 en el Artículo TERCERO de la Resolución No. 1617 de 04 de diciembre de 2018.
- En lo que se refiere a la obligación identificada con el numeral 11 en el Artículo TERCERO de la Resolución No. 1617 de 04 de diciembre de 2018, se considera que el análisis del estado de cumplimiento no aplica, ya que, de

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0205



09 ABR 2026

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE
INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE PALMERAS LA CARTUJA S.A.S., IDENTIFICADO CON NIT 900331172-3,
REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR JUAN MANUEL LACOUTURE DIAZGRANADOS, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"----- 7

acuerdo con lo registrado en los apartados respectivos del presente informe, el usuario consideró que no es viable tramitar la debida concesión para el aprovechamiento del recurso hídrico, por las razones anteriormente mencionadas.

RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta la información que reposa en el expediente CGJA 140-2018 y la información obtenida durante la visita de seguimiento y control ambiental, PALMERAS LA CARTUJA S.A.S., no ha cumplido con las obligaciones, proyectos y/o actividades. Por lo cual, se recomienda:

1. *Requerir al usuario para que, en un término no mayor a tres (03) días calendario, efectúe lo siguiente:*
 - i) *Cumplir con las obligaciones identificadas con los numerales 1 y 2 en el Artículo TERCERO de la Resolución No. 1617 de 04 de diciembre de 2018.*
2. *Remitir dentro del término establecido un informe detallado, donde se incluya la información requerida con respecto al cumplimiento de las obligaciones anteriormente citadas.*
3. *Remitir a la Oficina Jurídica lo pertinente, para que, de acuerdo con lo registrado en el presente informe, en particular los incumplimientos verificados, se adelanten las acciones jurídicas que procedan.*

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

El artículo 2 de la ley 2387 del 2024, que modifica el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, establece que: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 60 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley' y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo el artículo 5 de la ley 2387 del 2024, que modifica el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, manifiesta que **Facultad a prevención.** *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y o de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo*

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE
INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE PALMERAS LA CARTUJA S.A.S., IDENTIFICADO CON NIT 900331172-3,
REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR JUAN MANUEL LACOUTURE DIAZGRANADOS, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"----- 8

modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Parágrafo 1. *En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

Parágrafo 2. *Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.*

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone: **"ARTICULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Artículo 79 de la Constitución Nacional, expresa que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad."

El artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución, señala: "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

De conformidad con la Ley 99 de 1993 "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones", le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

De conformidad con el artículo 31 de la ley ibidem, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE PALMERAS LA CARTUJA S.A.S., IDENTIFICADO CON NIT 900331172-3, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR JUAN MANUEL LACOUTURE DIAZGRANADOS, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"----- 9

previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Así mismo, la ley 2387 de 2024¹, señala en su artículo 1 que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que, el artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR-, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

La Corporación en su calidad de Autoridad Ambiental y en aras de garantizar la protección, cuidado y sostenibilidad del medio ambiente, con ocasión de prevenir daños irreversibles al ecosistema, se permite realizar las siguientes precisiones normativas:

La Ley 1333 de 2009² dispone: "ARTICULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a /as Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a /os criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible).

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

De acuerdo con el Artículo 5 de la ley 2387 de 2024³ "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

¹ Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, descrito en la ley 1333 de 2009

² Por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental

³ Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, descrito en la ley 1333 de 2009

4

0205

DE

09 ABR 2026

CONTINUACIÓN AUTO No _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE
INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE PALMERAS LA CARTUJA S.A.S., IDENTIFICADO CON NIT 900331172-3,
REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR JUAN MANUEL LACOUTURE DIAZGRANADOS, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"----- 10

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que, conforme con lo establecido en el art. 5 de la Ley 1333 del 2009, se considera infracción en materia ambiental "toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Así mismo expresa el artículo referido, que, será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber:

"El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

El artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 instituye, que, la verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

0205

09 ABR 2026

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE PALMERAS LA CARTUJA S.A.S., IDENTIFICADO CON NIT 900331172-3, REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR JUAN MANUEL LACOUTURE DIAZGRANADOS, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"----- 11

Ahora bien, en el presente asunto, se ordenó un auto de seguimiento y control, que tenía por finalidad verificar las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1617 de fecha 04 de diciembre de 2018, emanadas de la Dirección General de Corpocesar y se hallaron conductas presuntamente contraventoras de la ley ambiental.

Por manera, aquí se tiene por acreditado:

En lo que respecta a lo anterior, existe una infracción a las normas ambientales vigentes por parte de PALMERAS LA CARTUJA S.A.S, al evidenciarse mediante diligencia de visita de control y seguimiento ambiental que dejó como producto de lo realizado un informe de visita técnica presentado el 04 de octubre de 2023, se observaron situaciones o conductas presuntamente contraventoras de disposiciones y ambientales, y a través del memorando interno No **SGAGA-CGITGSARH- 3500 – 0053** emanado de la Coordinación GIT para la gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico recibido en esta Dependencia el 05 de febrero de 2026 se pone en conocimiento las presuntas infracciones a las normas ambientales vigentes .

Conforme a todo lo anteriormente mencionado, nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental que se constituyen en presuntas infracciones ambientales.

Así las cosas, por parte de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar-CORPOCESAR- en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias y al encontrar fundamento factico, jurídico y probatorio, se ordenará inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de PALMERAS LA CARTUJA S.A.S

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales y Agrarios los autos de Apertura y terminación de dichos procesos.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de **PALMERAS LA CARTUJA S.A.S.**, identificado con NIT **900.331.172-3**, representado legalmente por el señor **JUAN MANUEL LACOUTURE DIAZGRANADOS** o quien haga sus veces.

ARTICULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo a **PALMERAS LA CARTUJA S.A.S.**, identificado con NIT **900.331.172-3**, representado legalmente por el señor **JUAN MANUEL LACOUTURE DIAZGRANADOS** o quien haga sus veces, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales riego.cartuja@gmail.com

Lo anterior conforme a lo indicado por el Artículo 68 y/o 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), o por el medio más expedito, para lo cual, por Secretaría librense los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0205

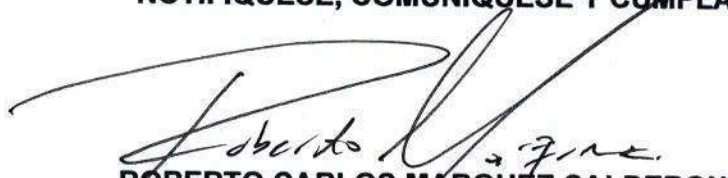
09 ABR 2025

CONTINUACIÓN AUTO No _____ DE _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE
INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE PALMERAS LA CARTUJA S.A.S., IDENTIFICADO CON NIT 900331172-3,
REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR JUAN MANUEL LACOUTURE DIAZGRANADOS, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"----- 12

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MARQUEZ CALDERON
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Inés López – Profesional de Apoyo - Abogada Especialista	
Revisó	Roberto Carlos Marquez Calderon – Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Marquez Calderon – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

Expediente CGJA 140-2018